Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., P. S. en autos: "R., S. A. c/ J. A. P. s/ MEDIDA CAUTELAR EXPTE. N°473/2015 S/ TERCERIA DE MEJOR DERECHO", Expte. N° 603/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 300/2017), por haber interpuesto el tercerista a fs. 17/18, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 15.

I.- La decisión impugnada desestima in limine la petición de tercería de mejor derecho pretendida por P. S. S.. Considera el magistrado que lo peticionado en autos resulta anticipado, en cuanto no surge a la fecha preferencia de pago en favor del accionante.

A fs. 3 el actor promueve incidente de tercería de mejor derecho contra la resolución del 25/08/2017 y el Sr. D. H. E., a efectos de que se dicte sentencia declarando que el crédito que le corresponde es de mejor derecho que el del solicitante, conforme art. 98 del CPr. Manifiesta que tomó conocimiento que el Sr. E. fue puesto como depositario judicial del vehículo Dodge Ram 1500 Laramie color rojo, sin dominio a la vista, chasis n° **********, motor N° ********** y que dicha resolución colisiona con la medida dispuesta en el mismo juzgado el 20/09/2016 por el que se ordena el secuestro del mismo vehículo. Dice que la medida fue solicitada en contra de quien es hoy designado como depositario judicial y responsable del evento dañoso. Peticiona se suspenda la medida ordenada hasta tanto se resuelva la tercería. Formula reserva

del Caso Federal. Peticiona se declare su crédito como de mejor derecho que el del solicitante.

A fs. 15 el magistrado dicta la resolución aquí cuestionada y a fs. 17/18 el recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Luego de transcribir la decisión del juez *a quo*, dice que lo resuelto resulta arbitrario y sacado de todo contexto normativo, contradiciendo la razón expuesta para ordenar la medida cautelar. Agrega que tratándose de un automotor que no se encuentra registrado, podrá ser trasladado a la provincia de Buenos Aires, perdiendo la posibilidad de realización por parte del tercerista y la medida ordenada hará perder de vista el derecho que pesa sobre el citado bien automotor que produjo el daño y resulta ser prenda común de los acreedores. Concluye que el decisorio viola la ley en perjuicio de su interés, por lo que peticiona se revoque el proveído.

II.- En forma preliminar corresponde precisar que en autos "R. S. A. c/ J. A. P. s/ Embargo Preventivo" Expte. N° 473/2015, el 13/11/2015 se ordenó el secuestro del automotor individualizado como Dodge Ram 1500 Laramie, color rojo, sin dominio a la vista, n° de chasis **********, n° de motor **********, designándose depositario al momento de la diligencia al
Dr. G. C. y mediante sentencia interlocutoria n° 50/2016 del 21/06/2016 se hizo lugar al pedido de levantamiento de las medidas cautelares y secuestro, declarándose desierto en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. A fs. 112 el 25/08/2017 el magistrado ordena se libre mandamiento de secuestro

del automotor por encontrarse vencida la manda judicial, designándose al Sr. D. H. E. como depositario judicial.

Por otro lado, en Expte. N° 386/2016 caratulado: "S., P. S. c/ E. D. H. y Otros s/ Medida Cautelar", a fs. 21 el 20/09/2016 se ordenó el secuestro del mismo vehículo, diligencia que se efectivizó el 02/11/2016, encontrándose el mismo en poder del Sr. S. R., y aquí también se volvió a designar depositario al Dr. G. C. (fs. 26/27). A fs. 75 el Sr. Juez de grado, en uso de facultades ordenatorias e instructorias y a fin de evitar futuras nulidades, dejó sin efecto el secuestro ordenado en autos, manteniendo el embargo preventivo sobre bienes de propiedad de los demandados, dejándose constancia que en Expte. N° 473/2015 se ordenó la restitución del rodado al demandado Sr. D. H. E..

III.- Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

Se advierte en primer lugar, que los argumentos vertidos por el recurrente, no logran conmover el fundamento expuesto por el magistrado para el rechazo in límine de la petición de tercería de mejor derecho pretendida, cual fue que no surge preferencia de pago a favor del accionante.

El tercerista en su memorial cuestiona la decisión de la designación de depositario judicial a favor del Sr. E. efectuada en otro expediente, pero nada dice ni argumenta respecto de la ausencia del requisito de la tercería de mejor derecho.

De acuerdo a la previsión contenida en el artículo 98 del Código Procesal, la tercería de mejor

derecho no tiene por fin sustraer el bien o los bienes embargados a la ejecución, sino reclamar el pago de un crédito con preferencia al ejecutante, y su fundamento radica, justamente, en la preferencia de cobro que ostenta quien ve vulnerado su derecho de crédito ante el peligro de que otro acreedor se lleve el dinero del producido obtenido de la venta del bien, que le pertenece en primer término (Highton – Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T 2 p. 442 en comentario al art. 97, Hammurabi 2004).

Vimos que en el presente incidente, el tercerista P. S. S. pretende se declare su crédito como de mejor derecho que el del Sr. E., quien fuera designado depositario judicial del vehículo Dodge Ram, cuestionando la resolución dictada en Expte. N° el 25/08/2017 y hemos de concluir que la tercería de mejor derecho pretendida por el recurrente, no resulta procedente en casos como el analizado, tal como resolviera el Sr. juez de grado, pues no surge de los autos principales preferencia de pago a favor del actor, ni tampoco el Sr. E. es acreedor sino demandado en ambos procesos que sólo logro el levantamiento del secuestro en la medida cautelar en su contra.

Por los fundamentos dados corresponde desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 17/18 y confirmar la providencia de fs. 15.

IV.- Costas de la Alzada, por no mediar contradicción, en el orden causado (arts. 69 y 70 del CPr.). Se regularán los honorarios del letrado actuante teniendo en cuenta la naturaleza incidental, labor

desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 17/18 y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 15.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. G. A. C., patrocinante del tercerista, en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de lo que le corresponda por su actuación en la tercería en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES Cámara Presidenta **MARIA FERNANDA ZANATTA Jueza de**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara